

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que se recibió en el correo electrónico institucional escrito por parte del abogado ALVARO YESSID LEDEMAS AGUAS a través del cual solicita se apruebe la cesión de derechos hereditarios hecha por sus apadrinados señores HERNAN DARIO, LAURA MARCELA y ROBIN TOVAR VILLEGAS y DAVID TOVAR NUEVES a favor de la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO Sírvase proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE	ELENA PATRICIA OROZCO HERNÁNDEZ en representación del menor JESÚS DAVID TOVAR Y OTROS.
RADICACIÓN:	444303184001-2016-00067-00.

Corresponde al despacho resolver la solicitud de cesión de derechos hereditarios pedida por el abogado ALVARO YESSID LEDEMAS AGUAS en calidad de apoderado de los señores HERNAN DARIO, LAURA MARCELA y ROBIN TOVAR VILLEGAS y DAVID TOVAR NUEVES como cedentes y en favor de la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO como cesionario, así como también pronunciarse respecto de la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos propuesta por el profesional del derecho doctor EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES, en su condición de apoderado judicial de los señores MARTHA LUCIA TOVAR CASTRO y ROBINSON DARIO TOVAR CASTRO, para lo cual se tendrán las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La cesión de un derecho de herencia es el acto por el cual el titular transfiere a otro, heredero o tercero, los derechos que le correspondan en una sucesión a título oneroso o gratuito, sea por acto entre vivos o por causa de muerte. Puede tener por causa cualquiera de los títulos traslativos de dominio: venta, permuta, donación, contrato de sociedad, etc.

El heredero tiene un derecho de herencia que recae sobre la universalidad jurídica integrada por el patrimonio del causante, sin embargo, es frecuente que un heredero ceda a un tercero, no su derecho de herencia como cuota sobre la universalidad, sino los derechos que como heredero le puedan corresponder en un bien específico de la sucesión. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que pueden cederse derechos herenciales vinculándolos a bienes determinados de la comunidad universal, así como lo permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168.

En tratándose de los requisitos de forma, se tiene que debe haberse causado el fallecimiento del causante¹, además de existir un título traslativo de dominio. Sobre este último aspecto, debe referirse que, como contrato de cesión de derechos herenciales es una compraventa, goza de todas las características de este negocio jurídico, principalmente la solemnidad, por lo que se requiere sea elevado a escritura pública (de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil).

Ahora, es conveniente que el cesionario se haga reconocer dentro de la sucesión y sustituya al cedente en el proceso, toda vez que el principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, sin adquirir la calidad de heredero.

Descendiendo al asunto estudiado, resulta meritorio decir que los señores HERNAN DARIO, LAURA MARCELA y ROBIN TOVAR VILLEGAS y DAVID TOVAR NUEVES les fue reconocida su calidad de herederos del causante ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO (Q.E.P.D), motivo por el cual están facultados para celebrar contrato de cesión de derechos herenciales, una vez cumplidas las exigencias del inciso 2 artículo 1857 del CC.

Ahora bien, aclarado lo anterior, advierte el despacho que la solicitud elevada por el abogado ALVARO YESSID LEDEMAS AGUAS, no cumple con los requisitos mínimos para que sea aprobada, esto debido a que se vislumbra en la escritura pública Nro. 265 del 11 de marzo de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, que quien compareció a protocolizar el acto de cesión o venta de derechos herenciales de LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, fue el señor BENITO JOSE BOLIVAR GOEZ quien actuó en nombre propio y no en representación de esta, ni tampoco en representación de la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO.

Además, vista la identificación biométrica efectuada por la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, se refiere que el compareciente es el señor ARROYO VITOLA JORGE IVAN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6811706, sin embargo, el documento público fue suscrito y/o firmado por el señor

¹ La cesión anterior a la muerte del causante es jurídicamente imposible, ya que la Ley sanciona con nulidad absoluta por objeto ilícito los pactos sobre sucesión futura

BENITO JOSE BOLIVAR GOEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.916.314, situación que llama poderosamente la atención del despacho, y que debe ser aclarada.

Sumado a todo lo anterior se evidencia que los contratos de cesión o venta anexos a la escritura pública Nro. 265 del 11 de marzo de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, hacen alusión a los derechos hereditarios o asignaciones que se discuten en la sucesión radicada 2016-00630 seguida en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo (Sucre), proceso ajeno al que tramita esta judicatura.

Razones anteriores, por las cuales, el despacho NEGARA la petición deprecada por el abogado LEDESMA AGUAS, además, requerirá a la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo para que allegue de manera íntegra y a través de correo institucional, la Escritura pública Nro. 265 del 11 de marzo de 2020, junto con sus anexos.

Por ultimo como quiera que resulta procedente la solicitud de aplazamiento elevada por el profesional del derecho doctor EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.430.363 expedida en Soledad (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional Número 207.222 de CSJ. quien actúa en calidad de apoderado judicial de los señores MARTHA LUCIA TOVAR CASTRO Y ROBINSON DARIO TOVAR CASTRO, respecto de la diligencia de inventarios y avalúos programada para el próximo trece (13) de agosto de 2020, el despacho dispondrá su aplazamiento, señalando como nueva fecha para su realización el día once (11) de septiembre de 2020 a las 09:00 de la mañana.

De igual manera se le reconocerá personería jurídica al doctor EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES, ya identificado, para actuar conforme a las facultades conferidas por los señores MARTHA LUCIA TOVAR CASTRO Y ROBINSON DARIO TOVAR, en el poder.

A este último abogado y a los demás intervinientes del proceso, se les informa que el expediente podrá ser consultado en la siguiente URL, a través de su navegador preferido.

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprfctomaicao_cendoj_ra_majudicial_gov_co/Ed-uGH_8vQBMkuoX7BHRhukBOnp_2tSPKDZDJT9gtf4XMg?e=nVgTzm

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprfctomaicao_cendoj_ra_majudicial_gov_co/ESBM5UO3lrVFssBEdP4dCoYB-zBA59eFNT80DSuFfae3Q?e=HwRRYq

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de secesión de derechos hereditarios elevada por el abogado ALVARO YESSID LEDEMAS AGUAS en calidad de apoderado de los señores HERNAN DARIO, LAURA MARCELA, ROBIN TOVAR VILLEGAS, y DAVID TOVAR NUEVES y en favor de la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo (Sucre) para que allegue de manera íntegra y a través de correo institucional, la Escritura pública Nro. 265 del 11 de marzo de 2020, junto con sus anexos. Oficiese por secretaria

TERCERO: APLAZAR la diligencia de inventarios y avalúos programada inicialmente para el 13 de agosto de 2020, señalando como nueva fecha para su realización el **día once (11) de septiembre de 2020 a las 09:00 de la mañana.**

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.430.363 expedida en Soledad (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional Número 207.222 de CSJ, en los términos y condiciones contendidas en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

QUINTO: Poner a disposición de las partes la URL en la cual podrán consultar el expediente. Las dificultades que resulten respecto a la misma, deberán ser informadas al despacho en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deedc04b09fe3a2eba55529e8ba1127603f194dbacfbe272fb794997919e6893

Documento generado en 10/08/2020 01:54:59 p.m.